Núm. 115. Lunes 25 de Septiembre de 1922. 25 cénts. de pta

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria	Tres meses	3 75	Pesetas.
	Seis	7 50	»
	Un año	15	»
Fuera de la capital.	Tres meses	4	»
	Seis	8	»
	Un año	16	»

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 212.

Convocatoria.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 62 de la ley Provincial, y en uso de las facultades que por el mismo me competen, he acordado citar á sesión extraordinaria á la Excma. Diputación provincial, cuyo acto tendrá lugar el día 3 de Octubre próximo y hora de las once, en su casa palacio, á fin de que examine y en su caso apruebe las actas credenciales presentadas por D. Matías Iglesias Jiménez y D. Eduardo Peña Martínez, Diputados proclamados y definitivamente electos con arreglo al art. 29 de la ley Electoral, por los distritos de Agreda y Soria respectivamente, en virtud de la elección parcial señalada para el 4 del actual, con objeto de cubrir una vacante que existía en cada uno de citados distritos.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Diputados provinciales, encareciéndoles su puntual asistencia.

Soria 23 de Septiembre de 1922.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

circular núm. 209.

Continuación. (1)

»Que respecto á las observaciones que hace á la clasificación el pueblo de Soto de San Esteban, debe accederse á lo que solicita de ser agregado á San Esteban de Gormaz, que dista 7 kilómetros, en vez de á Burgo de Osma que es donde figura y que dista 20, suponiendo es cierta la veracidad de este extremo, y que, en cuanto al número de familias pobres, no figuran en la clasificación por carecer de datos precisos este Patronato, debiendo accederse á que figuren en número de ocho como propone el Ayuntamiento, si bien es igual por cuanto dicho número no puede ser nunca más que aproximado, ya que han de declararse pobres á los efectos del servicio benéfico solamente los que con arreglo al artículo 3.º del Reglamento de 14 de Junio de 1891 tengan derecho, ni invertirse otra cantidad en el pago de medicamentos que se les suministre que la que importen éstos valorados por la tarifa oficial de beneficencia.

»Que para ser estimada la reclamación del Ayuntamiento de Suellacabras y por tanto proceder á la rectificación de la forma en que está clasificado dicho pueblo, es necesario que forme el oportuno expediente de creación del partido farmacéutico y sus anejos con arreglo á lo que preceptúan el artículo 66 de la ley de Sanidad, 80 de la Municipal y 94 de la Instrucción general Sanitaria, expresando en él los medios con que cuentan para el sostenimiento de la titular, debiendo, entre tanto, quedar agregado á Povar ó partido farmacéutico más próximo, y seguir figurando en la clasificación con las cantidades que en la misma aparecen, por estarlo de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 18 de Abril de 1905, confirmada por la de 29 de Octubre de 1906 y otras posteriores, y no tenerse que invertir en el pago de los medicamentos que se suministren á las familias pobres, á los efectos del servicio benéfico-municipal domiciliario, más que la que importen aquéllos, valorados con arreglo á la tarifa oficial de beneficencia.

»Que, como solicita el Ayuntamiento de Zayas de Torre, este pueblo sea agregado al partido farmacéutico de Alcubilla de Avellaneda, cuya existencia ignoraba el Patronato, por tener estos Ayuntamientos incumplidos todos los preceptos de las disposiciones reglamentarias vigentes en este respecto. La dotación está ajustada á lo que se determina en la Real orden de 18 de Abril de 1905, y la cantidad á responder del pago de los medicamentos puede reducirse á 25 pesetas, si no son más que tres las familias declaradas pobres, aunque es igual por cuanto no ha de invertirse más cantidad que la que importan los que se les suministren valorados por la tarifa oficial de beneficencia.

»Que no procede la estimación de lo que solicita el Ayuntamiento de Valdemoro de San Pedro Manrique, en su escrito al Ministro, puesto que la cantidad para dotación de los servicios sanitarios se ajusta á lo preceptuado en la Real orden de 18 de Abril de 1905, cuya modificación se hará por el Patronato cuando se declare vigente el censo de 1920, y la que figura como aproximada para pago de los medicamentos á las familias declaradas pobres, si no lo está ninguna, nada tendrán que gastar y en el caso que en lo sucesivo existiesen solo abonarán lo que importen los medicamentos valorados con arreglo á la tarifa oficial de beneficencia.

»Que es de estimar la reclamación del Ayuntamiento de Atauta, en razón á que después de publicada la clasificación llevada á cabo por el Patronato, han constituido partido en forma legal los pueblo de Atauta, Ines y Olmillos con la dotación de 500 pesetas por la prestación de los servicios sanitarios y de residencia, correspondiendo 300 al primero, 114 al segundo y 86 al tercero, abonando cada uno por separado los medicamentos que se suministren á las familias declaradas pobres con derecho á la asistencia domiciliaria, valorándolos con arreglo á la tarifa oficial de beneficencia.

»Que respecto á la reclamación formulada en conjunto por los Ayuntamientos de Almarza, Gallinero, San Andres de Soria, Torre-arévalo, Arévalo de la Sierra, Arguijo, Cubo de la Sierra y Póveda, de cuya agrupación como partido farmacéutico no tiene conocimiento alguno el Patronato por no tener cumplidos dichos Ayuntamientos los requisitos que preceptúan las disposiciones vigentes sobre el particular, debe declararse improcedente y extemporánea, puesto que en principio contra

(1) Véase el «Boletín» anterior.

lo que reclama es contra el Reglamento de 14 de Febrero de 1905 y Real orden de 18 de Abril del mismo año, disposiciones confirmadas por la Real orden de 29 de Octubre de 1906, dictada contra las reclamaciones que á su tiempo y plazo debido se formularon contra ellos, y otras posteriores, siendo por tanto aquellas firmes y de obligado cumplimiento. En cuanto á las demás observaciones que hacen en su escrito dichos Ayuntamientos, no pueden tampoco atenderse, puesto que las cantidades que figuran como dotación por la prestación de los servicios sanitarios, se ajustan estrictamente á los preceptos establecidos en la Real orden de 18 de Abril de 1905, mal entendida, sin duda, por dichas Corporaciones, y tampoco las referentes á cantidades para pago de medicamentos, siendo causadas las diferencias que notan porque unos pueblos figuran con titular propia y otros sin ella, debiendo ser agregados al partido farmaceutico más próximo, y porque unos tienen notificado á la Junta el número de familias declaradas pobres para la asistencia benéfico-domiciliaria y otros no, habiéndose seguido á éstos el criterio de que presupuesten cantidad igual que por dotación, ya que es lo mismo figuren con una ú otra, porque sólo habrán de invertir la que importen los medicamentos que suministren á los pobres, valorados con arreglo á la tarifa oficial de beneficencia. Lo que si procede es que el Ayuntamiento de Almarza, cuyo pueblo es capitalidad ó cabeza del partido farmacéutico que forman dichos pueblos, autorizado por las respectivas Corporaciones municipales, se dirija al Patronato para que legalicen su situación y sean clasificadas en forma respecto á la agrupación que forme ó á sus agregaciones, con arreglo á lo que se determina en el párrafo 3.° del artículo 14 del Reglamento de 1905.

»Que en la reclamación producida por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Yanguas se esté á lo acordado informar respecto á la reclamación formulada por el Farmacéutico del Ayuntamiento de Bretún.

»Que no es de estimar la reclamación del Ayuntamiento de Taniñe, puesto que la cantidad con que figura como dotación por la prestación de los servicios sanitarios, se ajusta á lo preceptuado en la Real orden de 18 de Abril de 1905, que es firme, y la consignada á responder del pago de los medicamentos que se suministren á las familias declaradas pobres para los efectos benéficos no la han de invertir si no existen pobres y con ella pueden atender dicho servicio si algun día los hubiera.

»Que para ser atendida la reclamación que formula el Ayuntamiento de Nepas, que manifiesta constituye partido farmacéutico con los de Nolay, Borjabad y Almarail, de cuya existencia no tiene antecedentes el Patronato, debe dirigirse á éste, autorizado por las respectivas Corporaciones municipales de los referidos pueblos, para que se legalice su situación y sean clasificados en forma respecto á la agrupación que afirma el Ayuntamiento de Nepas que de tiempo inmemorial vienen formando para el servicio farmaceutico.

»Que en la reclamación producida por el Farmacéutico D. Zacarías Veguillas Franco, solicitando se modifique la clasificación de partidos farmacéuticos respecto al pueblo de Valdeavellano de Tera, que es el de su residencia, haciéndole figurar en élla como capitalidad del constituído por este pueblo y los de Rollamienta, Villar del Ala, Aldehuela del Rincón y Sotillo del Rincón, precisa, para ser atendida, que ordene el Gobernador al Ayuntamiento de dicho pueblo, se dirija al Patronato competentemente autorizado por las respectivas Corporaciones municipales de los demás, para que pueda legalizarse su situación, como igualmente al recurrente que solicite su reingreso en el Cuerpo de Farmacéuticos titulares, al que no pertenece, colocándose en las debidas condiciones reglamentarias, requisito que le precisa para que pueda desempeñar la titular, según el artículo 33 del Reglamento de 14 de Febrero de 1905 y el 5.° del Real decreto de 23 de Octubre de 1916.

(Se continuará.)

Circular núm. 211.

Incorporación á filas.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia, en oficio fecha 21 del corriente, me dice lo siguiente:

«Excmo Sr: Previniendo el artículo 261 de la vigente ley de reclutamiento que los individuos del cupo de instrucción reciban ésta durante el primer año de servicio activo, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, para su cumplimiento, que los comprendidos en dicho cupo y reemplazo de 1921, así como los agregados al mismo, sean incorporados á los cuerpos á que estan destinados, á partir del día 5 de Octubre próximo, con sujeción á las reglas generales siguientes:

1.ª Los jefes de cuerpo activo á que pertenezca los indicados reclutas comunicarán directamente á los interesados, si residen en las misma localidad, ó por conducto de las autoridades militares ó civiles de la población de su residencia en caso contrario, el día en que deben hacer su presentación personal en el cuerpo donde estan destinados y la población donde tiene su residencia la Plana Mayor del mismo.

2.ª El viaje de incorporación á filas de estos reclutas se hará por cuenta del Estado, sin necesidad de previa concentración en las cabeceras de las cajas de recluta; y á fin de que resulte la debida economía en los transportes, se agrupara por las autoridades encargadas de expedir los pasaportes ó de autorizar las listas de embarque á todos los individuos que marchen á la misma población.

3.ª Asimismo, con objeto de evitar la aglomeración de reclutas en las estaciones de ferrocarril, dispondrán los Capitanes generales que la incorporación se efectúe, en caso necesario, en dos ó tres grupos y en igual número de fechas consecutivas, poniéndose de acuerdo al efecto con las Compañías de ferrocarriles, á fin de evitar entorpecimientos que, por falta de material, pudieran presentarse.

4.ª Corresponde igualmente á los Capitanes generales el recordar de oficio á las entidades comprendidas en el artículo 11 de la ley de reclutamiento, la obligación que tienen de reservar sus destinos á los que son llamados á prestar sus servicios en las filas del Ejército.

5.ª La jura de Banderas se celebrará en todas las regiones á los quince días de haberse incorporado los reclutas, efectuándola en los campos de instrucción ó en los cuarteles.

6.ª Por los jefes de los cuerpos se abonarán á los reclutas 75 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear en incorporarse á las residencias de las Planas Mayores, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, á los cuales les serán reintegrados por los cuerpos, á la presentación de los oportunos cargos. Desde el día en que verifiquen su incorporación, tendrán derecho á percibir el haber y pan reglamentario, en el cuerpo en que sirvan.

7.ª Los que hubieren servido en filas como voluntarios un plazo de tiempo no inferior á seis meses, quedarán dispensados de incorporarse á ellas para recibir instrucción, según previene el artículo 435 del reglamento.

8.ª Los individuos del cupo de instrucción, mientras estén recibiéndola, que, en cumplimiento de los artículos 206 y 232 de la ley, hayan de ser destinados á cuerpos activos, como individuos del cupo de filas del reemplazo á que pertenecen, se incorporarán al cuerpo en que les corresponda cubrir las bajas, según dispone el artículo 317 del reglamento, pero si la baja se hubiere producido en una unidad del Ejército permanente de Africa, serán destinados á un cuerpo de la Península, con arreglo á la Real orden de 22 de Octubre de 1912 (D. O. número 241).

9.ª Los reclutas acogidos al capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento, harán por su cuenta el viaje de incorporación al cuerpo á que fueron destinados y disfrutarán, durante el periodo de instrucción, de todos los beneficios y consideraciones á que tienen derecho, permaneciendo en filas el tiempo que proceda, según sus conocimientos y aptitudes.

10. Los cuerpos reclamarán, en concepto de primera puesta para los reclutas del cupo de instrucción, no de cuota, la cantidad de 30 pesetas; debiendo resarcirse los que tengan agregados, reclamando á los cuerpos á que pertenezcan, las 30 pesetas que para cada uno de ellos se concede, sin remitir á los de su destino las prendas que hayan usado los citados individuos, las que, previa clasificación volverán á sus almacenes; y pasando cargo á los cuerpos del haber completo del soldado por el total de los días que los tuvieron agregados para instrucción.

11. El abono de haberes se regulará por días.

12. Para el ganado de los cuerpos montados dedicado á la instrucción de los reclutas llamados por esta disposición, se concede el aumento de un kilogramo de cebada durante el tiempo que preste el servicio de referencia.

13. Los Capitanes generales de las regiones solicitarán de los Gobernadores civiles de la provincia, se inserte esta circular en los *Boletines oficiales*, para que cuanto se dispone en élla, llegue á conocimiento de los interesados y queden enterados de la obligación que tienen de presentarse á los cuerpos á que han sido destinados en las fechas antes indicadas.

14. La instrucción de los reclutas que se incorporen ha de estar especialmente dirigida

á la preparatoria del tiro, que deberá hacerse con todo detenimiento y con arreglo á las prescripciones de los números 29 al 45 de reglamento correspondiente; á los ejercicios de tiro individual que determinan los números 46 al 55; á los relativos á la instrucción del tirador para el combate, tiro individual de combate y á los de orden abierto comprendidos en los números 75 al 80 y 81 al 87 del mismo reglamento y á los números 90 al 97 y 122 al 145 del reglamento táctico de Infantería.

La instrucción sin armas y con éllas y la de orden cerrado, no se extremará hasta conseguir precisión absoluta, limitándose á los necesarios para que los movimientos colectivos puedan hacerse con orden y corrección, pero imponiendo en ellos la más rigurosa disciplina.

Los ejercicios de educación física y las marchas hasta los veinte kilómetros, formarán parte de la instrucción, intercalándolas metódicamente entre los demás ejercicios en la medida necesaria.

Para la obtención del mejor resultado, el Estado Mayor Central dictará las instrucciones que considere convenientes, para que una inspección rigurosa por parte de los jefes y autoridades, encauce la marcha metódica y progresiva de los ejercicios y el cumplimiento de las instrucciones que se dictan.

15. Los individuos que presenten certificados de las Escuelas de preparación militar, serán examinados en sus cuerpos, y si su estado de instrucción no es el que corresponde, seguirán el curso normal con los que carecen de élla.

16. El plazo que ha de invertirse como máximun para los que carezcan de instrucción preparatoria ó sean analfabetos, será de dos meses, reducible á veinte ó cuarenta días para los que acrediten poseer la preparación y conocimientos establecidos en el artículo 433 del reglamento para la aplicación de la ley.

17. Los jefes de cuerpo podrán autorizar, con la aprobación de la autoridad militar de la plaza, y previa justificación, pernocten y coman fuera del cuartel los individuos que tengan medios de alojarse por su cuenta en la localidad.

18. Por regla general, los reclutas del cupo de instrucción recibirán ésta en los cuerpos á que fueron destinados. No obstante, los Capitanes generales, podrán autorizar la agregación á otros de la misma localidad, siempre que sea por motivo justificado.

19. Los individuos residentes en el extranjero, en países no limítrofes con España, se les dispensará de presentarse á recibir la instrucción, si justifican con documentos consulares, residen en los mismos con anterioridad á la fecha de 1.º de Enero del año de su alistamiento.

20. Una vez terminada la instrucción de todos los reclutas, los jefes de los cuerpos enviarán á los Capitanes generales de las regiones estados del número de individuos incorporados é instruidos y de los que han faltado á su incorporación.

21. En la segunda quincena de diciembre próximo, remitirán los Capitanes generales de las regiones, a este Ministerio, resumen por cuerpos de su región del estado prevenido en la regla anterior.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 18 de Septiembre de 1922.—El General Subsecretario encargado del despacho, Emilio Barrera.»

Lo que se hace público en este periodico oficial, para general conocimiento.

Soria 21 de Septiembre de 1922.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

Circular núm. 213.

Donativos.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia, en oficio fecha 21 del corriente mes, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de que se recibe en este Ministerio un número considerable de instancias solicitando socorros del donativo hecho por los españoles residentes en la Habana para las familias de militares muertos, desaparecidos ó inutilizados en la campaña de Africa, á las cuales, á pesar de lo explícitamente consignado en la real orden circular de 17 de Junio último (D. O. núm. 134), á la que se ha dado la mayor publicidad, no se acompaña testimonio ni comprobante alguno de autentidad de los hechos y necesidades, y próximo á expirar el plazo de admisión de dichas instancias, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer queden sin curso todas aquellas que carecen de dicho requisito, ampliándose hasta el 15 de octubre próximo la fecha de admisión de los comprobantes aunque no el de nuevas instancias. Las autoridades militares interesarán con urgencia de las civiles respectivas la inserción en los *Boletines oficiales* de la presente circular, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 19 de Septiembre de 1922.—El General Subsecretario encargado del despacho, Emilio Barrera.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 21 de Septiembre de 1922.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Instalaciones eléctricas.

Examinado el expediente y proyecto presentado por Don Florentino Bayo, vecino de Montuenga de Soria, en solicitud de la competente autorización para proceder á la instalación eléctrica destinada á proporcionar luz eléctrica y fuerza motriz al pueblo de Montuenga de Soria;

Resultado que la tramitación del expediente se ha llevado con estricta sujeción á la ley de Instalaciones eléctricas de 23 de Marzo de 1900 y reglamento vigente para su aplicación, aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919;

Resultando que el proyecto presentado que firma el Perito industrial de la clase de mecánicos-electricistas, Don Joaquín Guiral, aunque deficiente, contiene los datos precisos para poder servir de base á la concesión, sujetándose ésta á las condiciones propuestas;

Resultando que durante el período informativo no se ha presentado ninguna oposición, ni escrito de reclamación, á la concesión de la autorización solicitada;

Resultando que todos los propietarios afectados por esta instalación han concedido su autorización para el tendido de las luces, hinca de postes y colocación de palomillas;

Resultando que todas las informaciones facultativas y de la Comisión provincial, son favorables á la concesión solicitada con las condiciones generales de la ley y las especiales impuestas.

Considerando que corresponde á mi autoridad la resolución de este expediente, por hallarse de lleno comprendida esta instalación eléctrica en el caso 2.º del art. 8.º del reglamento vigente antes citado;

Considerando que queda debidamente demostrado, por los documentos presentados, que el molino de Montuenga, en que se intenta establecer la central electrógena, es de la propiedad del peticionario;

Considerando que la línea de transporte de energía eléctrica desde la central al trasformador reductor de la entrada del pueblo de Montuenga, es de alta tensión, por ser de tres mil voltios, y que la red de distribución en Montuenga es de baja tensión, por ser de ciento veinticinco voltios, según establece del apartado 3.º del artículo 26 del reglamento vigente;

Considerando que el autor del proyecto presentado ha demostrado su derecho á la firma en el mismo;

Considerando que el no haberse presentado ninguna oposición durante el periodo informativo; así como el haber prestado autorización para las servidumbres eléctricas todos los afectados por las mismas, demuestrá la utilidad y eficacia del proyecto.

Considerando que los informes del Ingeniero encargado de la zona Sur; del Ingeniero Jefe de Obras públicas y de la Comisión provincial, estan de acuerdo en la cocesión con las condiciones generales de la ley y las dieciseis cláusulas de concesión señaladas;

Considerando que no cabe tomar informe en la Verificación de contadores eléctricos por no existir en esta provincia;

Considerando, por último, que el peticionario aceptó las condiciones bajo las cuales puede otorgarse esta concesión y reintegró debidamente el expediente con arreglo á la vigente ley del Timbre,

He resuelto conceder á Don Florentino Bayo Gutierrez, la utorización que solicita, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á D. Florentino Bayo, vecino de Montuenga de Soria, para efectuar la instalación eléctrica y el transporte de energía que para el alumbrado y fuerza motriz de dicho pueblo tiene solicitada, con sujeción á las condiciones generales de la ley y reglamento vigentes para Instalaciones eléctricas y al proyecto presentado, en cuanto no se opongan á las condiciones particulares que siguen.

2.ª Los detalles de la instalación se sujetarán, en cuanto sean aplicables al caso, á las disposiciones del reglamento sobre Instalaciones eléctricas aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919, publicado en la «Gaceta de Madrid» de 3 de Abril de 1919; y las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria, en el plazo de un año, á contar de la fecha de notificación de la concesión, con estricta sujeción al proyecto presentado, que firma en Montuenga á 23 de Febrero de 1922 el Perito industrial de la clase de mecánicos-electricistas D. Joaquín Guiral; en cuanto no se oponga a lo señalado por las cláusulas de esta concesión, y haciendo constar el cumplimiento de todas las condiciones impuestas en el acta de reconocimiento, que se levantará sobre el terreno por el personal inspector, y que ha de aprobar el Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria, antes de dar principio á la explotación del servicio.

3.ª La instalación, sujeta también en su explotación á la inspección de la Jefatura de Obras públicas de Soria, se otorga con arreglo á las prescripciones que la ley general de Obras públicas fija para las concesiones de esta clase, y además sin perjuicio de tercero, dejando á salvo el derecho de propiedad, con sujeción á las disposiciones vigentes y á las que en lo sucesivo le sean aplicables, y á título precario, quedando autorizado el Excmo. Sr. Ministro de Fomento para modificar los términos de la autorización, suspenderla temporalmente ó hacerla cesar definitivamente, si así lo juzga conveniente para el buen servicio y utilidad públicas, sin que el concesionario tenga por ello derecho á indemnización de ninguna clase, y sin limitación alguna de tiempo para tales resoluciones.

4.ª No podrá darse principio á las obras sin que el concesionario presente previamente á la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria, resguardo de la fianza definitiva, que representa el tres por ciento del presupuesto de las obras á ejecutar en terrenos del dominio público, importando dicho depósito en este caso veintitres pesetas sesenta y siete céntimos (23'67); presentará también plano del replanteo de las obras que á dicho dominio público afectan, siempre que no coincidan con el proyecto aprobado, el cual replanteo, podrá confrontar la Jefatura de Obras públicas de Soria, si lo estima conveniente. La fianza, que deberá estar impuesta á nombre del Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria, se mandará devolver al concesionario á la vez que se apruebe el acta de reconocimiento de las obras, debiendo á este fin acompañar á aquella las correspondientes certificaciones de las Alcaldías donde se han desarrollado las obras, y copia del resguardo del depósito (documento que deberá entregar el interesado), y certificación del Sr. Ingeniero Jefe en lo referente á obras en terrenos de dominio público, á menos que se haga

constar en el acta, que ni en unas ni en otras se han causado daños y perjuicios.

5.ª Será obligación del concesionario de la instalación lo ordenado en las disposiciones siguientes:

a) Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año, referentes á Contrato del trabajo.

b) Ley de Protección á la Industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y su reglamento de 23 de Febrero y 24 de Julio de 1908, 12 de Marzo de 1909 y 22 de Junio de 1910.

c) Ley del Retiro obrero obligatorio de 21 de Enero de 1921 publicada en la «Gaceta de Madrid» de 23 y Real decreto de 19 de Marzo de 1919 sobre el mismo.

d) Ley de Accidentes del trabajo de 10 de Enero de 1922, publicada en la «Gaceta de Madrid» del 12, y reglamento para su ejecución.

6.ª Se colocarán pararrayos de antenas con resistencias líquidas, montadas en serie para grandes descargas, y pararrayos Wurtz ó de rollos para pequeñas descargas y sobre tensiones en la línea, cuidando estén todos en perfecta comunicación con tierra en los dos polos del circuito, en la central electrógena del molino de Montuenga de Soria, en la línea general de transporte á alta tensión, y en la red de distribución á baja tensión en Montuenga, debiendo funcionar un pararrayos para cada doce postes de la línea por lo menos.

7.ª *a)* Los postes de la línea serán de madera de pino sano, de Soria, que deberán alquitranarse para evitar la putrefaccion, á cada uno de los postes, á presencia del Ingeniero inspector ó de un delegado suyo, se le hará una muesca ó señal de referencia bien marcada á los dos metros de distancia de la base, para que después de hincados se pueda siempre y en todo caso comprobar la profundidad de la hinca; ésta será por término medio de setenta y cinco centímetros (0'75). La altura total de los postes, contada la parte enterrada, no podrá ser menor de ocho metros veinte centímetros (8'20), siendo el diámetro de la base, á ras del suelo, de veintiocho centímetros (0'28), y el de la sección superior de dieciseis centímetros (0'16), y deberán terminar en su parte alta en un chaflán inclinado, casquete ó punta que despida las aguas sin permitir su detención. Los postes no estarán distanciados entre sí más de cuarenta metros (40), contados de eje á eje de cada dos postes contiguos.

b) Todos los postes próximos á puntos pasajeros, deberán llevar una señal visible y clara, en la línea de alta tensión, que comprendan hasta los analfabetos, que marque el peligro de muerte en caso de tocar los hilos.

8.ª Los hilos conductores de la línea aérea de alta tensión, serán dos de cobre electrolítico desnudo, de tres milímetros (0'003) de diametro, debiendo distar los hilos entre sí sesenta centímetros (0'60), y estar en posición encontrada con relación al poste. Los hilos de baja tensión para la red de distribución de alumbrado eléctrico en el pueblo de Montuenga de Soria, se ajustarán á las disposiciones y dimensiones señaladas en el proyecto aprobado, y deberán ir revestidos de triple cubierta aisladora.

9.ª Los aisladores de la línea general serán de porcelana vitrificada, de doble campana, probados á una tensión de quince mil voltios (15.000), é irán sujetos por medio de azufre á soportes curvos de hierro galvanizado de veinte centímetros de diametro (0'20) y con roscas para atornillarlos á los postes de la línea.

10.ª Se impone la servidumbre de paso de corriente eléctrica en los cruces de la línea autorizada de alta tensión, con el camino vecinal de Montuenga á la carretera de primer orden de Madrid á Francia, en el hectómetro 9 del kilómetro 1 de dicho camino, y entre los postes 2 y 3 de la línea general; en el cruce con la acequia molinar del molino de Montuenga en que se establece la central se verifica á la salida de élla de la línea de alta tensión, y en el cruce con el camino antiguo de Montuenga entre los postes 40 y 41 de la línea general; debiendo ejecutarse estos tres cruces con estricta sujeción á las condiciones generales de la ley y reglamento de Instalaciones eléctricas y demás disposiciones vigentes aplicables, y cumplimentándose además las condiciones particulares que siguen:

a) Los cruzamientos de la línea general de alta tensión con el camino vecinal de Montuenga á la carretera de primer orden de Madrid á Francia en el hectómetro 9 de su kilómetro 1 y entre los postes 2 y 3 de la línea; con el cauce molinar de la central á la misma salida de la línea de aquélla, y con el camino antiguo de Montuenga, entre los postes números 40 y 41 de la línea general, se efectuarán en sentido normal, á ser posible, con los del camino vecinal, del cauce molinar y del camino antiguo, y en caso de formar ángulo oblícuo, se evitará que el ángulo sea inferior á 60°, mediante las modificaciones de alineaciones en tramos anteriores y posteriores del cruce que precisen.

b) Los apoyos que limitan cada uno de los tres tramos de cruzamiento serán metálicos, de fábrica ó mixtos, por lo menos en la parte enterrada, y cincuenta centímetros (0'50) sobre el nivel del terreno, no admitiéndose en modo alguno que la madera quede embutida en fábrica ni cajas metálicas cerradas que dificulten su completa y facil inspección exterior, y se podrán colocar lo más cerca posible de las explanaciones del camino vecinal, cauce molinar ó camino antiguo cruzados, debiendo quedar á la parte de afuera de la arista exterior de la cuneta, donde la haya, y á la parte exterior de la arista del paseo ó margen, donde no la haya, y ser empotrados y calculados para que resistan con exceso á todos los esfuerzos máximos á que puedan estar sometidos, con el fin de alejar toda posibilidad de su caída, y que ésta solo pueda ocurrir en casos realmente excepcionales é imposibles de precisar; y para evitar que en estos casos el poste quede al caer en todo ó en parte dentro del camino ó acequia, se situará á una distancia mínima de los límites señalados de cuneta, paseo ó margen, que nunca será menor de la longitud total ó altura del poste. En los postes de cruce se cuidará de cumplir bien ostensiblemente la colocación de las señales de peligro indicadas en el apartado *b)* de la cláusula 7.ª de estas condiciones.

c) La altura mínima del cable inferior de los dos que componen la línea aérea de alta tensión en cada uno de los tres cruces señalados, no será inferior á seis metros (6) sobre la rasante de cada camino y sobre la línea de altas aguas en el cauce molinar.

d) Los cables se amarrarán sólidamente en cada cruce á cada uno de los postes anteriores y posteriores al camino vecinal, al camino antiguo ó al cauce molinar en el cruce de los mismos, de modo que la tensión mecánica de dos tramos contiguos no se transmita al tramo del cruce, ni al precedente y siguiente, no debiendo experimentar los cables en cada uno de los tres tramos citados para cada cruzamiento, más tensión que la producida por su propio peso.

e) Para evitar los peligros á que puede dar lugar la rotura de los conductores en los tres tramos de cruces señalados, puede adoptarse uno de los tres procedimientos siguientes:

1.º El uso de cable multifilar, añadiéndole un puente en los puntos de suspensión ó apoyo.

2.º Doble hilo conductor, suficientemente cerca el uno del otro, y unidos entre sí cada cuarenta (0'40) ó cincuenta (0'50) centímetros por pequeñas pinzas de cobre; en los puntos de suspensión ó apoyo, se colocará doble aislador, á cada uno de los cuales se sujetará uno de los hilos separadamente.

3.º Suspender cada uno de los dos hilos conductores por medio de péndolas de su correspondiente alambre de acero, sujeto fuertemente á los postes que limiten el tramo de cruzamiento, fijando de un modo invariable el extremo superior de dichas péndolas para evitar su corrimiento, llevando el inferior el aislamiento, y situándolas á una distancia entre sí de cuarenta (0'40) á cincuenta (0'50) centímetros.

11.ª En toda la red de distribución á baja tensión se impone la servidumbre de paso de corriente eléctrica, hinca de postes y colocación de palomillas, tanto longitudinal como transversalmente, en todas las calles, plazas, plazuelas y travesías de Montuenga de Soria, con estricta sujeción á todas las condiciones generales antedichas y además á las cláusulas especiales siguientes:

a) Los cruces de las calles con la red de distribución, se limitarán lo más posible, y en donde no haya más remedio que realizarlos, se verificarán normalmente al eje de la calle ó lo mas normalmente posible, y los hilos de cada cruce ó serán revestidos de triple substancia aisladora ó serán protegidos por uno de los medios indicados en el apartado *e)* de la claúsula 10.ª anterior.

b) Los hillos conductores á baja tensión en la red de distribución, distarán entre sí treinta centímetros (0'30) y el inferior quedará siempre seis (6) sobre la rasante de la calle, plaza, plazuela, travesía ó terreno correspondiente.

c) Los hilos quedarán siempre, por lo menos, separados metro y medio (1'50) de los huecos de las casas y edificios, para evitar inadvertidos y siempre peligrosos contactos, sobre todo tratándose de niños.

d) Cada catorce palomillas, dentro de la red de distribución de Montuenga de Soria, deberá instalarse un pararrayos en perfecta comunicación con tierra; esto además de los dos pararrayos que se colocarán en los dos polos del circuito, en el transformador reductor de la entrada del pueblo.

e) En las derivaciones se colocarán corta-circuitos, y en las acometidas de las casas fusibles, para evitar todo peligro y conato de incendios.

f) Siempre que el Ingeniero encargado de la inspección lo estime conveniente por las circunstancias de la localidad, distancia entre postes, ú otras circunstancias, ordenará aumentar el número de pararrayos con relación á los designados en el párrafo anterior, cuidando siempre muy mucho de que todos los pararrayos estén en perfecta, segura y constante comunicación con tierra.

g) Los hilos conductores que pasen próximos á balcones ó ventanas de las casas ó edificios del pueblo de Montuenga de Soria, deberán ir recubiertos de triple envolvente aisladora.

12.ª Los trabajos necesarios para ejecutar la instalación, deberán empezar en el plazo de un mes y quedar terminados en el de un año, á contar de la fecha en que se notifique al concesionario la autorización; quedando la instalación bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria, conforme á la cláusula 4.ª, debiendo el concesionario transmitir con antelación á la inspección los avisos oportunos, y siendo los gastos de inspección y vigilancia de cuenta del concesionario.

13.ª Terminada la ejecución de los trabajos y practicadas todas aquellas pruebas, que por la inspección se juzguen oportunas, podrá la instalación abrirse al servicio si el Gobernador civil de la provincia así lo acordase, en vista del acta correspondiente, que habrá de redactarse en la forma y á los efectos prevenidos en el vigente reglamento.

14.ª Cualquier ampliación ó modificación esencial que en la instalación se establezca, exigirá la formalización de nuevo expediente, como si se tratara de nueva concesión.

15.ª Las tarifas presentadas quedan aprobadas y servirán de base para la percepción de precios de alumbrado, y no podrán ser elevados los tipos propuestos y aprobados, por causa ni bajo pretexto alguno, siendo preciso para ello nueva aprobación por el Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria, previo informe detallado de la Jefatura de Obras públicas.

16.ª El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas de esta concesión, en cualquiera de sus partes, implica la caducidad de la misma.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del peticionario, entidades y personas interesadas.

Soria 22 de Septiembre de 1922.—El Gobernador, Luis Posada.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS
DE SORIA.

Automóviles.

La *Gaceta de Madrid* del dia 7 de Septiembre corriente, publica la siguiente orden de fecha de 5 del mismo mes:

«De acuerdo con propuesta del Real Automóvil Club de España, esta Direción general ha dispuesto que por las Jefaturas de Obras públicas se admitan sin reservas, como justificantes para matricula, á los efectos del cumplimiento de lo dispuesto del apartado *a)* del artículo 3.º del Reglamento vigente para la circulación de vehiculos con motor mecánico, las certificaciones expedidas por las Aduanas del Reino que no llenen los requisitos exigidos por la Real orden del Ministerio de Hacienda de 29 de Julio último, por haber sido expedidas con anterioridad á esta fecha.»

Lo que se hace publico en este periódico oficial.

Soria 19 de Septiembre de 1922.—El Ingeniero Jefe, Eduardo E[illegible]**o**

Anuncios particulares.

PERDIDA.—De una novilla negra, sin marco, cuerna bien puesta, de dos años, señal en la oreja derecha: por arriba muesca, y abajo un golpe frente á la muesca; en la izquierda una muesca por abajo.

El que sepa su paradero puede avisarlo á su dueño Simón Medrano, Quintanar de la Sierra (Burgos)

SORIA.—Imprenta provincial.